



 Radicado N° **I-2022-31898**
Fecha: 23-03-2022 - 11:00
Folios: 1 Anexos:
Radicador: SANDRA CONSUELO GONZALEZ TORRES - 1300
Destino: 8008 - 32 COLEGIO NELSON MANDELA (IED)

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **IUOIV**

MEMORANDO

DE: **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: **LUIS FRANCISCO GALLO PINZÓN**
Rector Colegio Nelson Mandela IED.

ASUNTO: Respuesta a consulta I-2022-19624. Impedimentos para ejercer funciones de orientación escolar.

Respetado rector:

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

1. Consulta.

“1. Un orientador escolar que tuvo un conflicto laboral con un docente, el cual fue llevado a la mesa de conciliación laboral de la localidad, manifiesta que está impedido de atender casos de estudiantes que se relacionen directamente o que involucren al docente en mención.

2. ¿Los conflictos laborales entre docentes son causales de inhabilidad para el ejercicio de las funciones?

3. Si ello es así entonces quien asumiría las funciones asignadas y dejadas de realizar?”.

¹ **“Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica.** Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco Jurídico.

- 2.1. Constitución Política
- 2.2. Ley 115 de 1994
- 2.3. Ley 715 de 2001
- 2.4. Ley 1437 de 2011
- 2.5. Ley 1564 de 2012
- 2.6. Decreto 1075 de 2015
- 2.7. Resolución 15683 del 1 de agosto de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.
- 2.8. Concepto 145221 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 2.9. Concepto 220198003 de 2019 proferido por Secretaría Jurídica Distrital
- 2.10. Concepto con radicado I-2020-81721 del 25 de noviembre de 2020 proferido por la Secretaría de Educación del Distrito.

3. Análisis.

3.1. Naturaleza de las funciones de los docentes orientadores.

El artículo 2.3.3.1.6.5 del **Decreto 1075 de 2015** señala como objetivo del servicio de orientación estudiantil el de contribuir al pleno desarrollo de la personalidad de los estudiantes, especialmente en lo referente a toma de decisiones, identificación de aptitudes e intereses, solución de conflictos, desarrollo de valores y la formación en aspectos personales referidos en el artículo 92 de la **Ley 115 de 1994**.

El artículo 2.4.6.3.3 del **Decreto 1075 de 2015** dispone que los docentes orientadores son aquellos responsables de “*definir planes o proyectos pedagógicos tendientes a contribuir a la resolución de conflictos, garantizar el respeto de los derechos humanos, contribuir al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, brindar apoyo a los estudiantes con problemas de aprendizaje, acompañar a los padres de familia, realizar el diagnóstico y seguimiento a los estudiantes que requieran una atención de orientación, y establecer contactos interinstitucionales que apunten al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional del establecimiento educativo*”.

Ahora bien, dentro de las funciones a desempeñar por los docentes orientadores, la **Resolución 15683 del 1 de agosto de 2016** “*Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente*”, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, refiere algunas directivas, otras académicas y otras comunitarias, relacionadas con planeación y organización, clima escolar, diagnóstico y orientación, participación y convivencia, proyección a la comunidad y prevención de riesgos.

No puede perderse de vista que, de conformidad con lo expuesto **(i)** la finalidad última del servicio de orientación escolar es contribuir al desarrollo personal pleno de los estudiantes, y **(ii)** las funciones atribuidas a los docentes orientadores se encaminan a garantizar la prevalencia de los intereses y derechos de niños, niñas y adolescentes.

3.2. Inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

En **sentencia SU 625 de 2015**, la Corte Constitucional Colombiana hizo alusión al concepto genérico de estas tres instituciones jurídicas en los siguientes términos:

La Corte ha explicado que las inhabilidades son “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”. Respecto de las incompatibilidades, la jurisprudencia constitucional ha precisado que “comporta[n] una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado”. El conflicto de intereses se configura “cuando existe una concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla”.

Teniendo claro que **(i)** las inhabilidades son circunstancias que impiden que un servidor público sea elegido, designado o continúe ejerciendo un cargo o función en aras de garantizar su moralidad, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia; **(ii)** las incompatibilidades impiden la coexistencia de ciertas actividades u ocupar más de un cargo de manera simultánea en aras de garantizar la imparcialidad, independencia y el interés general, y **(iii)** los conflictos de interés surgen cuando se contraponen el interés general y el personal al momento de tomar una decisión; resulta necesario analizar cuando se configura cada una de ellas en términos generales.

En **Concepto 145221 de 2016**, el Departamento Administrativo de la Función Pública consideró, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, que las causas, duración y efectos de las inhabilidades e incompatibilidades sólo pueden tener consagración constitucional y legal expresa, y su interpretación es restrictiva en la medida que son taxativas.

Teniendo en cuenta que en el oficio de consulta se cuestiona sobre la existencia de una inhabilidad para los docentes orientadores, se cita a continuación un aparte del **Concepto 220198003 de 2019** proferido por la Secretaría Jurídica Distrital, que reitera lo dispuesto en la Cartilla “*Inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos*” del Departamento Administrativo de la Función Pública:

“Para el caso que nos ocupa, el Departamento Administrativo de la Función Pública, clasifica las siguientes inhabilidades comunes a todos los servidores públicos, así¹⁵¹:

FUNDAMENTO LEGAL	CAUSA	CONSECUENCIA	DURACIÓN
Artículo 122 Constitución Política modificado por el Acto legislativo 01 de 2009 del 14 de julio	<u>Haber sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o</u>	No podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado,	Intemporal.

	<p><i>financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Y el servidor público que con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, dé lugar a que condenen al Estado a una reparación patrimonial salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño</i></p>	<p><i>quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado: los que producen de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.</i></p> <p><i>Para estos efectos, la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado a saber:</i></p> <p><i>Peculado por apropiación (artículo 397); Peculado por uso (artículo 398); Peculado por aplicación oficial diferente (artículo 399); Peculado culposo (artículo 400)</i></p> <p><i>Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.</i></p>	
<p><i>Artículo 126 Constitución Política</i></p> <p><i>Mediante sentencia C-029 de 2009 se dispuso que la inhabilidad es aplicable a parejas del mismo sexo.</i></p>	<p><i>Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, (padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos y primos) segundo de afinidad, (suegros y cuñados) primero civil, (hijos adoptivos y padres adoptantes e hijos del cónyuge- art 47 C.C.C.) o con quien estén ligados por</i></p>	<p><i>No podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco ni designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.</i></p> <p><i>Se exceptúan nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.</i></p>	

	<u>matrimonio o unión permanente</u>		
Artículo 179 numeral 8 Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009	<u>Elección para más de una Corporación o Cargo Público</u>	Nadie puede ser elegido para más de una Corporación o cargo público ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. Esta inhabilidad no aplica para quienes renuncien 6 meses antes del último día de inscripciones de realización de elecciones del Congreso de la República en el 2010	
Artículo 292 Constitución Política	Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.	No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.	
Artículo 29, inciso 1º, del Decreto Nacional 2400 de 1968 y artículo 121 del Decreto Nacional 1950 de 1973. Artículo 1º del Decreto Nacional 2040 de 2002. Artículo 1º del Decreto Nacional 4229 de 2004. Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Nacional 583 de 1995.	<u>Retiro con derecho a pensión de jubilación.</u>	No podrá ser reintegrado al servicio, salvo cuando se trate de ocupar una de las siguientes posiciones: Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimiento Público o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de comisiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y Secretario Privado de los Despachos de los funcionarios de que trata el (artículo 29 del Decreto 2400 de 1968.)	

		<p>Consejero o Asesor, (artículo 121 del Decreto 1950 de 1973)</p> <p>Los cargos de elección popular (Decreto 583 de 1995)</p> <p>Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica. (Decreto 2040 de 2002)</p> <p>Subdirector de Departamento Administrativo. (Decreto 4229 de 2004)</p>	
<p>Artículo 31 del Decreto Nacional 2400 de 1968, <u>modificado por el art. 14, de la Ley 490 de 1998 y Decreto Nacional 1950 de 1973, art 122</u></p>	<p>El servidor público que <u>cumpla 65 años de edad</u></p>	<p>No podrá ser reintegrado al servicio a excepción de los empleos que se señalan en normas especiales.</p>	
<p>Artículo 38, numeral 1º, de la Ley 734 de 2002. (Ley derogada a partir del 28 de mayo de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019.) Regulación artículo 42 de la Ley 1952 de 2019.^[16]</p>	<p>Haber sido <u>condenado a pena privativa de la libertad</u> mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político</p>	<p>No podrá desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo del tercer proceso disciplinario</p>	<p>Diez años anteriores al ejercicio, salvo que se trate de delito político.</p> <p>Art. 42 Ley 195 de 2019. Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.</p>
<p>Artículo 38, numeral 2º. de la Ley 734 de 2002. (Ley derogada a partir del 28 de mayo de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019.) Regulación artículo 42 de la Ley 1952 de 2019.^[17]</p>	<p>Haber sido <u>sancionado disciplinariamente</u> tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas.</p>	<p>No podrá desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo</p>	<p>Duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.</p>

<p>Artículo 38, numeral 3º de la Ley 734 de 2002. (Ley derogada a partir del 28 de mayo de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019.) Regulación artículo 42 de la Ley 1952 de 2019^[18]</p>	<p>Hallarse en estado de <u>interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta</u>, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.</p>	<p>No podrá desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo</p>	
<p>Artículo 38, numeral 4º de la Ley 734 de 2002. (Ley derogada a partir del 28 de mayo de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019.) Regulación artículo 42 de la Ley 1952 de 2019^[19]</p>	<p>Haber sido declarado <u>responsable fiscalmente</u>.</p>	<p>No podrá desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo.</p>	

Ahora, con relación a las incompatibilidades comunes a los servidores públicos, el ordenamiento jurídico colombiano contempla las siguientes:

a) Normas de orden constitucional:

En la Carta Política se encuentran las siguientes incompatibilidades para el ejercicio de la función pública, así:

“Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Artículo 129. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno”.

b) **Normas de orden legal:**

Ley 4 de 1992	Ley 734 de 2002, derogada a partir del 28 de mayo de 2019, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019	Ley 1952 de 2019 El procedimiento disciplinario establecido en la Ley 1952 de 2019, entrará en vigencia a partir del 28 de julio de 2020
<p>Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado²⁰¹</p>	<p>ARTÍCULO 39. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:</p> <p>1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:</p> <p>a) <u>Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;</u></p> <p>b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.</p> <p>2. <u>Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.”</u></p> <p>“Artículo 41. EXTENSIÓN DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E</p>	<p>ARTÍCULO 43. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:</p> <p>1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:</p> <p>a) <u>Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;</u></p> <p>b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.</p> <p>2. <u>Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.</u> Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.</p> <p>3. <u>Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.</u></p> <p>ARTÍCULO 45. EXTENSIÓN DE LAS INHABILIDADES,</p>

	<p>IMPEDIMENTOS. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.”</p>	<p>INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.</p>
--	---	---

(...)” (Subrayado nuestro).

Ahora bien, frente al conflicto de interés, la **Ley 1437 de 2011**, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala lo siguiente:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)”

Igualmente, la **Ley 734 de 2002** por la cual se expide el Código Disciplinario Único, en el artículo 40 establece:

“Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Quando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Finalmente, en **concepto I-2020-81721** esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció frente al mismo punto en los siguientes términos:

“La manifestación del impedimento es un acto del exclusivo resorte del funcionario, voluntario, oficioso e imperativo, cuando se advierta la concurrencia de la causal legal, debiendo expresarse claramente los motivos en que sustenta el impedimento, para verificar que corresponda con lo señalado en la ley. Así, la manifestación del impedimento

debe ser clara e inequívoca, acompañada de los razonamientos que permitan demostrar su incidencia en la ecuanimidad y en la transparencia de la administración de justicia (...)

Teniendo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial y doctrinario expuesto, existen disposiciones que establecen causales genéricas de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de interés aplicables a los servidores públicos; no obstante, existen otras aplicables a ciertos sujetos calificados. En todo caso, dichas causales y sus consecuencias deben estar tipificadas y desarrolladas de manera expresa en la Constitución y la Ley, sin que se evidencie en la **Ley 1010 de 2006** “*Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo*” que la situación referida en la consulta, esto es, la presentación de una queja ante los Comités de Convivencia Laboral por un presunto caso de acoso laboral entre compañeros de trabajo constituya una inhabilidad para ejercer funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Educación Distrital, mediante **Resolución 1435 del 11 de septiembre del 2020** “*Por medio de la cual se adopta la política de prevención del acoso laboral, se actualiza la organización y funcionamiento de los Comités de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación del Distrito y se adicionan otras disposiciones*” señaló en el artículo 3 que le corresponde a los Comités de Convivencia Laboral, con relación a las quejas de acoso laboral, entre otras, acordar y recomendar soluciones.

3.3. Facultades otorgadas por ley al rector de un colegio oficial para administrar la planta de personal docente y directivo docente.

La **Ley 715 de 2001** consagró como una de las funciones de los rectores y directores rurales la de administrar el personal asignado a la institución educativa y distribuir las asignaciones académicas y demás funciones, veamos:

*“**Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: (...)*

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia (...).”

Sumado a lo expuesto, el artículo 2.3.3.1.5.8 del **Decreto 1075 de 2015** consagra como facultades de los rectores y directores rurales las siguientes:

Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. *Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:*

a) Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del Gobierno escolar;

b) *Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;*
(...)

j) *Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y*

k) *Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional”.*

Por lo anterior, le manifiesto que, de acuerdo con las disposiciones citadas, compete al rector o director rural administrar el personal asignado a la institución educativa, distribuir funciones y orientar la ejecución del proyecto educativo institucional- PEI.

4. Respuesta a inquietudes formuladas en la consulta.

¿Los conflictos laborales entre docentes son causales de inhabilidad para el ejercicio de las funciones?

¿Si ello es así entonces quien asumiría las funciones asignadas y dejadas de realizar?

De acuerdo con lo informado por usted en el memorando de consulta, según el cual, un orientador escolar manifiesta estar impedido para atender casos de estudiantes que se relacionen directamente con un docente con quien tuvo un conflicto laboral, es necesario destacar que las inhabilidades tienen consagración constitucional o legal únicamente, son taxativas y de interpretación restrictiva.

Bajo ese entendido, se reitera lo señalado en concepto I-2020-81721 proferido por esta Oficina Asesora Jurídica, en el que se dispuso que *“La manifestación del impedimento es un acto del exclusivo resorte del funcionario, voluntario, oficioso e imperativo, cuando se advierta la concurrencia de la causal legal, debiendo expresarse claramente los motivos en que sustenta el impedimento, para verificar que corresponda con lo señalado en la ley”.*

Por ende, pese a que ni las normas referidas en el presente concepto, aplicables a todos los servidores públicos, ni la Ley 1010 de 2006 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”* consagran como inhabilidad la presentación de una queja ante los Comités de Convivencia Laboral por un presunto caso de acoso laboral entre compañeros de trabajo, se insta a exigir en cada caso concreto que las manifestaciones de impedimento estén acompañadas del soporte normativo correspondiente para su valoración.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que las funciones que realiza un orientador escolar están relacionadas con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que compete al rector o director rural de cada institución educativa velar por que estas y las del personal asignado se cumplan en el marco de la normatividad vigente y de la manera más armoniosa y equilibrada posibles.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, según lo dispuesto en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito siguiendo la ruta: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica.

Cordialmente,



FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes.- Abogada contratista Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Paula Andrea Ballesteros A. - Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.